



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02634-2017-PA/TC

LIMA ESTE

IGNACIO BASOMBRÍO FERRANDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Basombrío Ferrando contra la resolución de fojas 149, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02634-2017-PA/TC

LIMA ESTE

IGNACIO BASOMBRÍO FERRANDO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante goza de pensión de retiro "no nivelable" [sic] bajo los alcances del artículo 10, inciso a), del Decreto Ley 19846 y solicita que se le otorgue pensión de invalidez adquirida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, por padecer de síndrome compresivo radicular, lumbalgia mecánica y monoplejía en miembros superiores. Solicita que, concedida la pensión de invalidez del artículo 11 del Decreto Ley 19846, se le otorgue las promociones económicas de la Ley 25413, el seguro de vida, el subsidio por invalidez establecido en la décima primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1132, el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
5. Del acta de Junta de Sanidad 592, de fecha 4 de octubre de 2006 (f. 4), se advierte que con el diagnóstico de Síndrome Compresivo Radicular L4-ES y L5-S1, y monoparesia crural derecho a predominio distal, se declara al actor no apto para su especialidad y se concede reclasificación a labores administrativas. De la Resolución Directoral 117-COPER, de fecha 17 de enero de 2012 (f. 21), se desprende que al actor se le pasa a la situación militar de retiro por la causal de "enfermedad o incapacidad psicosomática", por haber sido declarado no apto para la vida militar por presentar dolencia psicofísica, la cual genera discapacidad parcial y permanente que lo incapacita para la vida militar, mas no constituye invalidez adquirida en acto, con ocasión o a consecuencia del servicio. De otro lado, de la Resolución Directoral 707-COPER, de fecha 9 de marzo de 2012, se aprecia que al recurrente se le otorga pensión de retiro "no nivelable" [sic] y se le reconocen 18 años, 10 meses y 15 días de servicios prestados al Estado en la Fuerza Aérea, de marzo de 1993 al 16 de enero de 2012, a partir del 1 de febrero de 2012 (f. 23). Cabe indicar que en autos no obran otros documentos médicos que desvirtúen que presenta discapacidad parcial permanente.
6. Para establecer si el actor tiene derecho a percibir la pensión de invalidez solicitada, debe determinarse si la patología diagnosticada en su momento le generó invalidez para realizar labores en la institución y si fue adquirida a consecuencia de la actividad militar efectuada, lo que debe dilucidarse en un proceso que tenga etapa probatoria, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02634-2017-PA/TC
LIMA ESTE
IGNACIO BASOMBRÍO FERRANDO

7. Por tanto, como la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
8. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

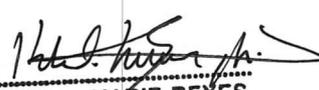
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL